

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: FUERO SINDICAL
Radicación: 47-189-31-05-001-2020-00094-01
Demandante: DRUMMOND LTD.
Demandado: LUIS CARLOS VERGARA MONTERROSA
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Aprobado según Acta No. 015 del 28 de febrero de 2022
Fecha: 28 de febrero de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, DRUMMOND LTD, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el señor LUIS CARLOS VERGARA MONTERROSA, además, que se declare que el demandado se encuentra incurso en la causal de despido por justa causa establecida en el Numeral 14 del Artículo 62 del CST por habersele reconocido pensión de vejez. En consecuencia, pretende se le conceda la autorización para llevar a cabo la terminación del contrato sin indemnización y que se condene en costas procesales al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone, que el señor Vergara Monterrosa ingresó a laborar en DRUMMOND LTD el 17 de agosto de 1999, bajo la modalidad de contrato a término indefinido; que el señor Vergara

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

Monterrosa, funge como suplente de la Junta Directiva Subdirección Ciénaga en Asuntos Mineros y de Vivienda del Sindicato de los Trabajadores de Drummond - SINTRADRUMMOND; que el demandado goza de fuero sindical por pertenecer al Junta Directiva del Sindicato; que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución N° SUB 158474 del 24 de julio de 2020, le reconoció pensión de vejez al señor Tovar Gutiérrez y a la fecha se encuentra recibiendo mesadas pensionales.

El demandado, LUIS CARLOS VERGARA MONTERROSA, contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, en especial a la petición de terminación del contrato de trabajo, debido a que su poderdante padece enfermedades de tipo laboral que se encuentran en trámite de calificación. Propuso como excepción previa, la falta de integración de litisconsorcio necesario con el objetivo de que se vinculara a la ARL SEGUROS BOLÍVAR y EPS SALUD TOTAL para que se pronunciara respecto al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandado y como excepción de fondo la de cobro de lo no debido.

DRUMMOND LTD, describió el traslado de la excepción previa, argumentando que no habían solicitado en la demanda una autorización con base en la Ley 361 de 1997, caso contrario, lo que perseguían era el levantamiento del fuero sindical o permiso para despedir en virtud a que el señor Vergara Monterrosa cumplió con uno de los requisitos para esto. De igual forma, precisó que el problema jurídico radicaba en que el accionado está incurso en una de las causales para dar por terminado el contrato de trabajo, independientemente del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta el mismo, por lo que la excepción propuesta sería improcedente.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga, mediante auto del 27 de julio de 2021, negó la excepción previa propuesta por la parte demandada, argumentando que el debate procesal consistía en determinar si se configuraba o no una causal legal y objetiva para dar por terminado el contrato, por lo que el Despacho podía

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

concluir que lo que se decidirá dentro del proceso no debe tener relación con el proceso de pérdida de capacidad laboral del demandado, debido a que es un asunto diferente al estado de salud del señor Luis Vergara Monterrosa.

El apoderado judicial del demandado, inconforme con la decisión tomada respecto a la excepción previa propuesta, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma, sin embargo, el auto no fue repuesto por el *a quo* y mediante Auto del 10 de diciembre de 2021, esta Sala lo confirmó.

Siguiendo el trámite procesal, se dictó sentencia de primera instancia el pasado 10 de agosto de 2021, en la que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga, concedió el permiso para despedir al trabajador y condenó en costas procesales al mismo, lo anterior, al considerar que había quedado demostrada la calidad de aforado del señor Vergara Monterrosa como miembro de SINTRADRUMMOND como secretario de asuntos mineros y de vivienda, sin embargo, el mismo ya se encontraba devengando su pensión de vejez desde el mes de septiembre de 2020, por tanto, al estar incluido en nómina y estar recibiendo su mesada pensional, el empleador podrá dar por terminado el contrato alegando una justa causa, toda vez que, por mandato constitucional se debe velar por el relevo generacional para darle la oportunidad a los jóvenes que están a la espera de un empleo.

El apoderado judicial del demandado, inconforme con la decisión proferida en primera instancia, interpuso recurso de apelación, argumentando que lo demostrado dentro del plenario, tal como lo es, el estatus pensional y el pago de las mesadas, constituyen una verdad procesal, pero en el plano legal se habían aportado unas pruebas que no fueron valoradas por el despacho, por tanto, consideró que era improcedente el pago de costas procesales, toda vez que, haría más lesivo el estado de su poderdante. Por otro lado, señaló que el juzgado debió acogerse a la condición más beneficiosa para el demandado, pues, no se ha definido el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual, al decidirse en esta instancia le impediría verse beneficiado con una pensión de invalidez, simultánea a la de vejez y finalmente expresó que debía determinarse que era más favorable para el

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

demandado si la aplicabilidad de la ley sustantiva o de la ley 361 de 1997.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor LUIS CARLOS VERGARA MONTERROSA por ser Secretario de Minas y Vivienda de la Organización Sindical SINTRADRUMMOND, y; en consecuencia, si DRUMMOND LTD tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el Artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. (...).”

Así pues, para lo que interesa a este asunto, el Numeral 14 del Artículo 62 del CST, prescribe como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo:

“14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”

En los mismos términos, se trae a colación lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 9° de la Ley 797 de 2003;

“PARÁGRAFO 3o. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando*

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

Sin embargo, la norma citada fue declarada exequible condicionalmente mediante la sentencia C-1037 de 2003, a través de la cual se establece que además de la notificación del reconocimiento de la pensión, no se le puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique al trabajador su inclusión en nómina de pensionados correspondiente.

Siguiendo esta línea, la Corporación observa a PDF N° 9 del expediente, el Oficio BZ2020_8701072-1797699, expedido por COLPENSIONES el 3 de septiembre de 2020, dirigido al Asistente de Relaciones Laborales de DRUMMOND LTD, en el que informa que mediante Resolución N° SUB 158474 del 24 de julio de 2020, la administradora reconoció pensión de vejez al señor LUIS VERGARA MONTERROSA. Asimismo, se halla a PDF N° 12, correos electrónicos entre la Consultora de Relaciones Laborales de Drummond Ltd. y el Director de Comercialización y Acompañamiento Empresarial de Colpensiones, en la que se informa a la entidad demandante, que el señor Vergara Monterrosa había sido ingresado en nómina del mes de agosto de 2020, pagadera en septiembre del mismo año. Por tanto, no es objeto de discusión la configuración de lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 62 del CST, antes citado. Por lo expuesto, se encuentra que la solicitud de DRUMMOND LTD se fundamenta en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Nótese entonces que el extremo pasivo de la Litis, expone como argumento central de su apelación, la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, la espera de la calificación de su pérdida de capacidad laboral con el objetivo de

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

obtener la pensión por invalidez derivado de la condición más beneficiosa y la improcedencia en el pago de las costas procesales, no obstante, esta Sala debe aclarar que la configuración de la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 del CST, no solo se encuentra probada, sino, también, fue aceptada por ambos extremos procesales, razón por la cual, no habría motivo alguno para no acceder a los planteamientos de la sociedad demandante.

No sobra agregar, que tampoco pudo el Juzgado en su decisión, incurrir en los supuestos yerros fácticos que se le atribuyen, cuando estos no fueron objeto de estudio, precisamente porque resultan totalmente ajenos a los aspectos que desde un principio fueron el eje medular del asunto en estudio. Por tanto, esta Corporación concluye que la providencia apelada se apegó al principio de congruencia, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se debe resaltar lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, el cual regula la condena en costas procesales;

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Corolario, la condena en costas está regulada legalmente y no constituye un mero capricho del juzgador. Siendo así, al hallarse derrotado el demandado en primera instancia, se mantendrá la condenada impuesta y al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, también se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Rad. 47-189-31-05-001-2020-00094-01.
DRUMMOND LTD vs Luis Vergara Monterrosa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga dentro del proceso promovido por DRUMMOND LTD, contra LUIS CARLOS VERGARA MONTERROSA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Fíjense agencias en derecho en cuantía de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 y No. PCSJA20-11526 DE 2020.